



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 086 DE 2006**

( 01 NOV. 2006 )

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

**CONSIDERANDO:**

Que según el Artículo 74.1, literal c), de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica;

Que la Resolución CREG-071 de 2006, *“por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía”*, en el capítulo IX establece un período de transición que inicia el 1 de diciembre de 2006 y finaliza el 30 de noviembre de 2009 o del año para el cual se realice la primera Subasta de Obligaciones de Energía Firme;

Que la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-079 del mismo año, estableció varias alternativas para los agentes generadores del Mercado Mayorista que aspiran a participar en la asignación de Obligaciones de Energía Firme y recibir la correspondiente remuneración del Cargo por Confiabilidad, cuya escogencia les impone el cumplimiento de obligaciones que deben ser garantizadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Resolución CREG-071 de 2006 y los demás artículos pertinentes;

Que en el Parágrafo del Artículo 78 de la Resolución CREG-071 de 2006, se estableció que las características de las garantías exigibles durante el Período de Transición serían definidas en resolución aparte;

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Periodo de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 78 de la Resolución CREG-071 de 2006, el ASIC sometió a consideración de la CREG un reglamento de garantías aplicable durante el primer año del Periodo de Transición, para lo cual contó con la asesoría de la firma Trígono.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG-097 de 2004, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 307 del día 1° de noviembre de 2006, decidió unánimemente expedir la presente Resolución con sujeción a lo previsto en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, por razones de oportunidad, para que entre en vigencia antes de que venza el plazo para otorgar las garantías en la forma establecida en las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Mediante la presente Resolución se adoptan las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, para el primer año del Periodo de Transición, que deben otorgar los agentes generadores del Mercado Mayorista que escojan cualquiera de las alternativas establecidas en el parágrafo 4° del Artículo 48, en el Artículo 49, en el Artículo 81 y en el numeral 3.4.1. del Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2. Obligaciones a garantizar y cumplimiento de las mismas.** En cumplimiento de lo establecido en la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-079 del mismo año, los agentes generadores del Mercado de Energía Mayorista que en el primer año del período de transición hagan uso de las alternativas establecidas en dicha Resolución deberán garantizar mediante cualquiera de los instrumentos previstos en el Artículo 3 de esta Resolución, las siguientes obligaciones asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad:

- a) Los agentes generadores que hagan uso de las alternativas previstas en el parágrafo 4° del Artículo 48 y en el Artículo 49 de la citada Resolución, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán garantizar: el envío a la Comisión de Regulación de Energía y Gas de copia de los contratos de transporte y de suministro de gas natural o de suministro de combustibles, o el registro ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado Mayorista (ASIC) de Contratos de Respaldo de Energía Firme, en el plazo y la forma establecidos en dichas normas.

Esta obligación se entenderá cumplida, según el caso, con el recibo en la CREG de copia de los contratos de transporte y de suministro de gas natural o de suministro de combustibles, o cuando se efectúe el registro ante el ASIC de Contratos de Respaldo de Energía Firme por parte de los agentes generadores; en todo caso, cumpliendo con el plazo y demás condiciones establecidas en el citado parágrafo 4° del Artículo 48, en el

  
NAD



Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

Artículo 49 y en el Artículo 63 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

- b) Los generadores que hagan uso de la alternativa prevista en el Artículo 81 de la citada Resolución, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán garantizar la puesta en operación de la infraestructura necesaria para generar con combustibles sustitutos del gas natural, conforme a lo establecido en dicha norma.

Esta obligación se entenderá cumplida una vez que una firma auditora reconocida, contratada por el Agente Generador, califique como exitosa la prueba de generación que debe ejecutar el CND, cumpliendo con las condiciones indicadas en el citado Artículo 81.

- c) Los agentes generadores que hagan uso de la alternativa prevista en el Numeral 3.4.1. del Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-079 de 2006, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán garantizar la operación continua con combustible alternativo o la infraestructura y el combustible alternativo para respaldar la operación con gas natural que permita cubrir el diferencial de ENFICC asociado al cambio en el IHF, conforme a lo previsto en dicho Numeral, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta obligación se entenderá cumplida cuando el Centro Nacional de Despacho -CND- declare el éxito de la prueba de generación con base en la certificación de una firma auditora reconocida contratada por el Generador, en la que conste que la generación durante la prueba se efectuó con el combustible alternativo, cumpliendo con las condiciones indicadas en la norma citada en el párrafo anterior. Si se da cumplimiento a esta obligación antes del plazo establecido en el Artículo 6 de esta Resolución, al agente no deberá presentar la garantía aquí señalada.

**Parágrafo 1.** Las firmas auditoras para la realización de las auditorías a las que hace referencia el presente Artículo y la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán ser seleccionadas de la lista que haya adoptado el Consejo Nacional de Operación -CNO- mediante Acuerdo, que deberá ser expedido a más tardar un mes después de entrada en vigencia de la presente Resolución. El CNO podrá mediante Acuerdos posteriores modificar el listado de firmas auditoras autorizadas.

**Parágrafo 2.** El respectivo agente generador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles después de realizadas las pruebas a las que hace referencia el presente Artículo, para presentar ante el ASIC la certificación de la firma auditora con la información requerida, según sea el caso, en el Artículo 81 o en el Numeral 3.4.1. del Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

**Parágrafo 3.** Los agentes generadores deberán presentar las garantías por cada planta o unidad de generación, respecto a las cuales adquiera una o más de las obligaciones establecidas en el presente Artículo.

**Artículo 3. Garantías para el primer año del período de Transición.** Los Agentes del Mercado de Energía Mayorista deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, mediante uno o varios de estos instrumentos: Garantía Bancaria, Aval Bancario o Carta de Crédito *Stand By*, otorgados en la siguiente forma:

- **Garantía Bancaria:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, garantiza de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones indicadas en el Artículo 2 de la presente Resolución. La Garantía será pagadera a la vista y contra el primer requerimiento escrito en el cual XM S.A. E.S.P., en calidad de ASIC, informe que el Agente garantizado no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la garantía. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se registrará por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.
- **Aval Bancario:** Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera interviene como avalista respecto de un título valor, para garantizar el pago de las obligaciones indicadas en el Artículo 2 de la presente Resolución. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se registrará por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.
- **Carta de Crédito *Stand By*:** Crédito documental e irrevocable, mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de las obligaciones indicadas en el Artículo 2 de la presente Resolución, contra la previa presentación de la Carta de Crédito *Stand By*. La forma y perfeccionamiento de ésta se registrará por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales –ASIC– podrá presentar a consideración de la CREG nuevas modalidades de Garantías o Mecanismos Alternativos que surjan en el mercado y que cumplan con lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución.

**Artículo 4. Valor de la cobertura.** Las garantías de que trata la presente Resolución, se otorgarán por un valor en pesos colombianos para cada una de las obligaciones consagradas en la presente Resolución, así:

- a) Para la obligación indicada en el literal a) del Artículo 2 de la presente Resolución, el valor de la cobertura será igual a cien pesos por cada kilovatio hora (100\$/kWh), para cada mes garantizado de la Obligación de

  
18/11

7

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2007.

- b) Para la obligación indicada en el literal b) del Artículo 2 de la presente Resolución, el valor de la cobertura será igual a cien pesos por cada kilovatio hora (100\$/kWh), para cada mes garantizado de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2007.
- c) Para la obligación indicada en el literal c) del Artículo 2 de la presente Resolución, el valor de la cobertura será igual a cien pesos por cada kilovatio hora (100\$/kWh), para cada mes garantizado del diferencial de la Obligación de Energía Firme asociado al cambio de ENFICC proveniente de la mejora en el IHF de la respectiva planta o unidad de generación, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 2007.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo establecido en el Literal c) del presente Artículo, el Agente deberá declarar el 20 de noviembre de 2006, con la ENFICC de cada una de las plantas y/o unidades de generación que represente comercialmente, el diferencial de ENFICC asociada al cambio del IHF de la respectiva planta o unidad de generación y la información necesaria para su verificación por parte del CND.

El CND deberá verificar los valores declarados de ENFICC, acorde con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 87 de la Resolución CREG-071 de 2006, o aquellos que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la reasignación de Obligaciones de Energía Firme de que trata el Artículo 51 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, solo serán considerados aquellos agentes generadores que dispongan de ENFICC no comprometida, y que esté cubierta, en caso de requerirse, con garantías entregadas y aceptadas en los plazos de que trata el Artículo 6, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Los agentes generadores que hayan entregado garantías, y estas hayan sido aceptadas, por valor superior a la Obligación de Energía Firme finalmente asignada, podrán ajustarlas a esta Obligación.

**Artículo 5. Principios y Otorgamiento de las Garantías.** Las garantías reguladas en la presente Resolución deberán cumplir con los principios del Artículo 77 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y con los siguientes criterios:

- a) Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo o de fortaleza patrimonial de al menos A(-) por parte de una Agencia Calificadora de Riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Que la entidad otorgante pague a primer requerimiento del beneficiario.

*al*  
*11/11*

*g*

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Periodo de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

- c) Que la entidad otorgante pague dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento.
- d) Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura conforme con lo indicado en el Artículo 4 de la presente Resolución. Es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante.
- e) Que la entidad otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo contra el beneficiario.
- f) Que el valor de la garantía constituida esté calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la Ley Colombiana.

**Artículo 6. Plazo para presentar las garantías y vigencia de las mismas.** Las garantías de las que trata la presente Resolución deberán ser presentadas por los agentes ante la CREG, a más tardar a las seis de la tarde (6:00 P.M.) del último día hábil anterior al 25 de noviembre de 2006. El ASIC procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las garantías en la presente Resolución y publicará a más tardar el día 28 de noviembre de 2006, a las 12 m, el resultado de dicha revisión. En caso de que alguna de las garantías presentadas dentro de la fecha arriba prevista, no cumpla con tales requisitos, el respectivo Agente tendrá un plazo hasta las 12 m del día 29 de noviembre de 2006, para aportar nuevamente las garantías con el lleno de los requisitos establecidos.

**Parágrafo.** Si una vez revisada por parte del ASIC la garantía presentada el día 29 de noviembre de 2006, esta no cumple con los requisitos establecidos, el ASIC procederá a realizar una reasignación entre los agentes generadores a prorrata de la ENFICC no comprometida. Esta reasignación se deberá realizar a más tardar el día 30 de noviembre de 2006.

**Artículo 7. Vigencia de las Garantías.** Las garantías reguladas en esta Resolución deberán tener la siguiente vigencia:

- a) Las constituidas para amparar la obligación descrita en el literal a) del Artículo 2 de la presente Resolución deberán estar vigentes desde el 1 hasta el 30 de abril de 2007, o entre el primer y el último día del mes anterior al mes en que finaliza el contrato previsto en el Artículo 49 de la Resolución CREG-071 de 2006, cuando su duración sea superior a seis (6) meses.
- b) Las constituidas para amparar la obligación descrita en el literal b) del Artículo 2 de la presente Resolución deberán estar vigentes desde el 1 de junio hasta el 31 de julio de 2007.
- c) Las constituidas para amparar la obligación descrita en el literal c) del Artículo 2 de la presente Resolución deberán estar vigentes desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2007.

**Artículo 8. Eventos de Incumplimiento.** Se constituirán en Eventos de Incumplimiento los siguientes:




Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

- a) Cuando a más tardar a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 1 de abril de 2007 o de la fecha establecida en el Artículo 49 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan, un Agente obligado a ello, no envíe copia de los contratos de transporte y suministro de gas natural o de suministro de combustibles a la CREG, o el agente no registre ante el ASIC Contratos de Respaldo de Energía Firme en los plazos indicados, por una cantidad igual a la Obligación de Energía Firme objeto de garantía, para así dar oportuno cumplimiento a la obligación descrita en el Literal a) del Artículo 2 de la presente Resolución, o su contenido no cumpla con lo establecido en el Parágrafo 4 del Artículo 48 o en el Artículo 49 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El agente generador que incurra en este incumplimiento deberá presentar contratos por un término no inferior a un año para participar en las posteriores asignaciones de obligaciones de energía firme.

- b) En el evento en que un Agente Generador obligado a ello, no presente ante el ASIC la certificación del cumplimiento de la obligación descrita en el literal b) del Artículo 2 de la presente Resolución, con las condiciones establecidas en el Artículo 81 de la Resolución CREG-071 de 2006 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En este caso, los valores del Cargo por Confiabilidad retenidos serán devueltos a los usuarios en la forma establecida en el Artículo 10 de esta Resolución.
- c) Cuando se presente alguno de los siguientes eventos: (i) El Agente Generador, dentro de los dos (2) meses del Período de Vigencia de la Obligación no realice la prueba en los términos previstos en el Numeral 3.4.1, del Anexo 3 de la Resolución CREG-071 de 2006; (ii) El Agente Generador realice la prueba de que trata el acápite anterior y ésta resulte no exitosa y no cuente con contratos de respaldo de energía firme vigentes, registrados ante el ASIC, en los términos y condiciones establecidos en la disposición citada en el presente literal; o (iii) El Agente Generador realice la prueba de que trata el acápite (i) y ésta resulte no exitosa, cuente con contratos de respaldo de energía firme vigentes de que trata el acápite anterior y antes de finalizar el Período de Vigencia de la Obligación, no realice una prueba exitosa en los términos y condiciones establecidos en la disposición citada en el presente literal. El agente generador que incurra en cualquiera de estos eventos de incumplimiento mantendrá la asignación de la Obligación de Energía Firme durante el periodo de vigencia, y para las posteriores asignaciones no podrá hacer uso de la alternativa prevista en el citado Numeral 3.4.1, es decir, no podrá calcular el IHF en la forma establecida en dicho Numeral.
- d) Cuando no se ajuste el valor o no se repongan las Garantías, en los términos previstos en el Artículo 11 de esta Resolución.

Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Período de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.

**Artículo 9. Procedimiento de ejecución de las garantías.** En caso de constituirse el incumplimiento indicado en cualquiera de los literales del Artículo 8 de esta Resolución, XM S.A. E.S.P., en calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, o quien haga sus veces, antes del vencimiento de la vigencia de las garantías procederá a hacer efectivas las mismas, enviando el aviso de incumplimiento al Garante respectivo.

**Parágrafo.** El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales deberá llevar un registro actualizado de los eventos de incumplimiento que se presenten, conforme a lo previsto en los Artículos 8 y 9 de esta Resolución.

**Artículo 10. Manejo y disposición de las sumas de dinero resultantes de la ejecución de las garantías.** Ocurrido un Evento de Incumplimiento, las sumas de dinero que el ASIC reciba como resultado de la ejecución de las garantías, y los rendimientos generados por la administración de este dinero, si los hubiere, serán asignados en la facturación de las transacciones en el mercado de energía mayorista a expedir en el mes calendario siguiente a la ejecución y pago de la garantía, a cada uno de los comercializadores del SIN a prorrata de su demanda comercial del mes en que se realiza esta asignación, como un menor costo de restricciones que debe ser trasladado a los usuarios finales.

**Artículo 11. Reposición y ajuste de garantías.** Cuando la calidad crediticia de la entidad otorgante de la garantía disminuya por debajo de la calificación establecida en el Artículo 5 de esta Resolución o las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento requerido, el ASIC requerirá inmediatamente al Agente para que reponga, o ajuste las Garantías, según sea el caso, para lo cual el Agente contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En caso de iniciarse un proceso concursal, de toma de posesión o de liquidación a la entidad garante, el Agente que presentó las garantías deberá sustituirlas, para lo cual el Agente contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del inicio del proceso a la entidad garante.

Si transcurridos los plazos anteriormente indicados, el Agente no repone la garantía o no ajusta el monto de la misma, conforme a los términos y condiciones de la presente Resolución, se entenderá ocurrido el Evento de Incumplimiento establecido en el literal d) del Artículo 8 de esta Resolución. Adicionalmente, el ASIC dará inicio a los procedimientos de limitación de suministro en la forma prevista en las Resoluciones CREG 116 de 1998, CREG 001 y 063 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro se considerará como fecha de incumplimiento la establecida para presentar la sustitución de las Garantías.





Por la cual se expiden las normas sobre garantías asociadas a la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad, aplicables en el primer año del Periodo de Transición, de que tratan las Resoluciones CREG 071 y 079 de 2006, como parte de las reglas de funcionamiento del Mercado Mayorista.


**Artículo 12.** Modificase el Parágrafo del Artículo 51 de la Resolución CREG-071 de 2006, el cual quedará así:

*“Parágrafo. Durante el Periodo de Transición, este incumplimiento dará lugar a la reasignación de Obligaciones de Energía Firme a prorrata de la ENFICC no comprometida, salvo lo previsto en el Parágrafo 4 del Artículo 48 de la presente Resolución caso en el cual el respectivo agente mantendrá la asignación de la obligación de energía firme durante su periodo de vigencia.”*

**Artículo 13. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 01 NOV. 2006

  
**MANUEL MAIGUASHCA OLANO**  
Viceministro de Minas y Energía  
Delegado del Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**CAMILO QUINTERO MONTAÑO**  
Director Ejecutivo



